



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 039-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2634-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. – ELECTROPERÚ S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1595-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Perú S.A. - Electroperú S.A., contra la Resolución Directoral N° 1595-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*


Lima, 23 de diciembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Empresa de Electricidad del Perú S.A.¹ (en adelante, **Electroperú**) es titular de la Central Termoeléctrica Tumbes y Línea de Trasmisión Zorritos - Máncora II (en adelante, **CT Tumbes**), ubicada la Av. Panamericana Norte s/n, km 1249, en los distritos de Zorritos – Canoas de Punta Sal - Máncora, provincias de Contralmirante Villar - Talara, departamento de Tumbes - Piura.
2. La CT Tumbes cuenta, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental para la Línea de Trasmisión 60kV Zorritos-Máncora, aprobado mediante Resolución Directoral N° 077-99-EM/DGAA del 23 de diciembre de 1999.
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental en Vía de Regularización de la Nueva Central Térmica de Tumbes, aprobado por Resolución Directoral N° 143-2004-MEM/AE del 8 de setiembre de 2004.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100027705.

Juris

- 
3. El 18 y 19 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la CT Tumbes (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y analizados en el Informe de Supervisión N° 126-2018-OEFA/DSEM-CELE del 20 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
 4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2978-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Electroperú.
 5. Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2019⁵ Electroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I.
 6. El 19 de agosto de 2019 la SFEM solicitó al administrado a través de Carta N° 1032-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁶, información sobre sus ingresos brutos correspondientes al año 2017⁷.
 7. Asimismo, el 12 de setiembre de 2019 la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1022-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **IFI**)⁸, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electroperú.
 8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1106-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de setiembre de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**)⁹, la SFEM rectificó un error material incurrido en la Resolución Subdirectoral I.
 9. Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2019¹⁰ Electroperú presentó sus descargos al IFI.

² Páginas del 1 al 28 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 9.

³ Folios del 2 al 8.

⁴ Folios del 10 y 11. Notificada el 15 de enero de 2019 (folio 12).

⁵ Folios del 13 al 15.

⁶ Notificada el 21 de agosto de 2019 (folio 16).

⁷ Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-082269 del 23 de agosto de 2019, Electroperú absolvió la referida carta (folio 17).

⁸ Folios del 25 al 34. Notificado el 18 de setiembre de 2019, mediante Carta N° 1823-2019-OEFA/DFAI (folios 37 y 38).

⁹ Folios 35 y 36. Notificada el 18 de setiembre de 2019 (folio 39).

¹⁰ Folios del 40 al 63



10. Conforme a ello, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1595-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral**)¹¹, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Electroperú y la sancionó con una multa ascente a 3.50 (tres con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Electroperú dispuso residuos peligrosos y no peligrosos en un área que no cuenta con pisos impermeables, sistema de contención y drenaje, habiéndose detectado un derrame.	Artículos 36° y 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (LGIRS) ¹² , y los artículos 52° y 54° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS) ¹³ .	Artículo 135° del RLGIRS ¹⁴ .

¹¹ Folios del 72 al 86. Notificada el 15 de octubre de 2019 (folio 88).

¹² **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 36°.- Almacenamiento (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

¹³ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 36°.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos: (...)

- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente; (...)

¹⁴ **RLGIRS**

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la

11. El 8 de noviembre de 2019¹⁵ Electroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, solicitando se declare la nulidad de la misma, reiterando y ampliando sus argumentos mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2019¹⁶, alegando lo siguiente:

- a) No se ha demostrado fehacientemente que se haya causado daños al medio ambiente, ni se ha justificado la reducción de la multa impuesta, afectando los requisitos mínimos de todo acto administrativo, por lo que, se estaría vulnerando el debido procedimiento.
- b) El hecho imputado sí fue subsanado antes del inicio del PAS, considerándose que, las fotografías presentadas a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad, son del 2 de mayo de 2018, fecha anterior al 15 de enero de 2019, la cual corresponde a la fecha que se notificó el inicio del PAS.
- c) Existiría una vulneración al principio de presunción de licitud, toda vez que Administración presume que, dentro de los cilindros retirados, no se encuentran los residuos materia del PAS.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.

construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:


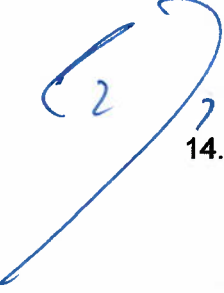
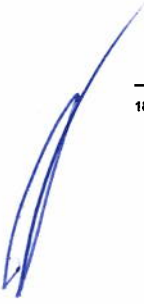

INFRACCIÓN BASE		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA SANCIÓN MONETARIA
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1000 UIT

¹⁵ Con Registro N° 2019-E01-107429 (folios del 89 al 91).

¹⁶ Con Registro N° 2019-E01-118108 (folios del 93 al 96).

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- 
- 
- 
- 
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁸ (**Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

¹⁸ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ LEY N° 28964

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

17. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²⁵, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen

hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²³ LEY N° 29325

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ TUO DE LA LPAG

Artículo 217°. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

18. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
19. Asimismo, en el artículo 222²⁶ del T.U.O. de la LPAG se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147²⁷ del mismo cuerpo normativo.
20. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del T.U.O. de la LPAG²⁸, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
21. Dicho ello, se debe tener en cuenta que, respecto a la notificación, corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21° del T.U.O. de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁶ **T.U.O. DE LA LPAG**

Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁷ **T.U.O. DE LA LPAG**

Artículo 142°. - Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147°.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

²⁸ **T.U.O. DE LA LPAG**

Artículo 224°. - Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...).
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...)

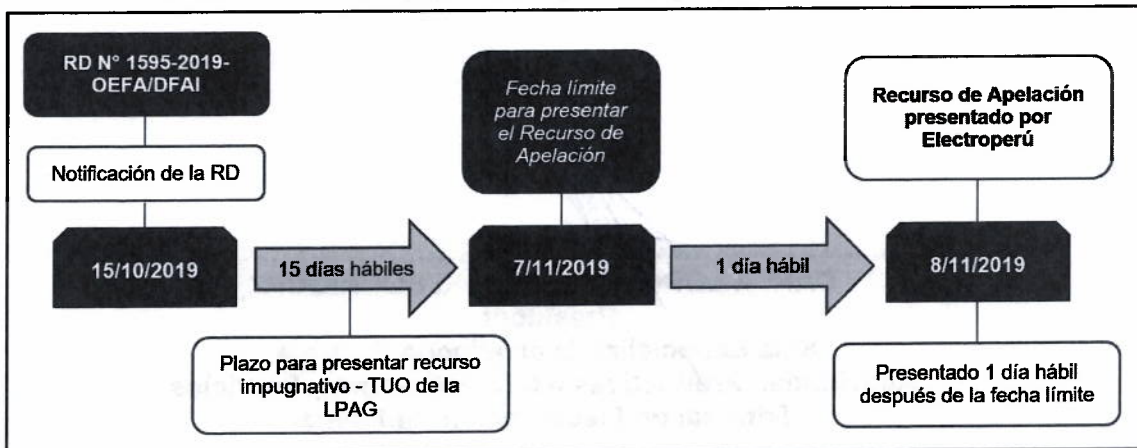
22. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 15 de octubre de 2019, conforme se muestra a continuación:

Extracto del Acta de Notificación - Cédula N° 4066-2019

		URGENTE				
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 4066-2019-OEFA/CD Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS						
2019-101-040909 CARGO						
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A.T					
Domicilio	Dirección	AV PROLONGACION PEDRO MIOTTA 421			Distrito	SAN JUAN DE MIRAFLORES
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia	88
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	ELECTRICIDAD		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1595-2019-OEFA/DAI					
Fecha de emisión	15 DE OCTUBRE DE 2019	N° de folios	23			
Documentos Adjuntos	INFORME N° 01278-2019-OEFA/DAI-SSAG REPORTE PÚBLICO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (PAS)	N° de Expediente	2634-2018-OEFA/DAI/PAS		Agota la vía administrativa	No Aplica
	Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS				
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recibe	Herencia Huamán, Norma B.			Documento de Identidad	DNI 092 943 14	
Relación con el destinatario	Recepcionista			Firma	<i>[Firma]</i>	
Fecha de realización de la Notificación		Hora				
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación				L.L. ELECTROPERÚ S.A. RECEPCIÓN 15 OCT. 2019 3:26 pm		
Características del lugar donde se notifica						
Material de la fachada	YEMENTO	N° de puerta / N° de pisos	1 Pisos / Av. Pedro Miotta		Domicilio con DNI	
Color de la fachada	BLANCO Y AZUL	N° de suministro	REGISTRO N°			

23. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el 7 de noviembre de 2019, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

- (2)
24. Del gráfico precedente, se evidencia que Electroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
 25. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
 26. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación y el escrito posterior a la emisión de la Resolución Directoral que declaró la existencia de responsabilidad administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Perú S.A. - Electroperú S.A., contra la Resolución Directoral N° 1595-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la Empresa de Electricidad del Perú S.A. - Electroperú S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 039-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 11 páginas.